



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2021-00499-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	606

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y concluye manifestando la renuncia a términos de ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el 119 ibídem, posibilita la renuncia a términos de las providencias.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** no obstante, no se accederá a la renuncia de términos, toda vez que esta providencia debe ser puesta en conocimiento de la demandada, quien no coadyuvó la petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la demandada **MARÍA**

ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ, a la demandante **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 591179 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria respecto de esta providencia realiza la parte demandante.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

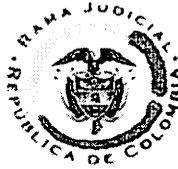
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE	MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ
CAUSANTE	ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00003-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	608

Subsanados los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del finado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA**, fallecido el 11 de noviembre de 2019, siendo su último domicilio, el municipio de La Estrella.

SEGUNDO: Se declara disuelta la sociedad conyugal conformada entre el causante **ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA** y la señora **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**. Por ende, procédase a su liquidación de manera conjunta con la presente sucesión.

TERCERO: Se reconoce como heredero al menor **JUAN SEBASTIÁN MEJÍA BEDOYA**, en calidad de hijo del finado, quien estará representado en este proceso por su madre **MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ**. La herencia se acepta con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a la cónyuge supérstite **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA** y al otro heredero **ALEJANDRO MEJÍA GUARÍN**, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones

para la debida notificación, de conformidad al artículo 291 del CGP, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00462-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	314

Se indica por el apoderado de la parte demandante, que efectuó la notificación a los demandados.

Ahora, al revisar la documentación aportada, se observa que efectivamente se envió la comunicación a través de correo electrónico y de conformidad al Decreto 806 de 2020, a los demandados LOGISTOOL S.A.S. Y JHON FREDY LONDOÑO GIL. No obstante, no figura el soporte respecto de la señora JULIETH VIVIANA VÉLEZ GÓMEZ.

Por lo anterior, se solicita al apoderado del banco accionante, para que allegue el acuse de recibido de la notificación a dicha codemandada, con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELEKTRA GROUP S.A.S.
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00026-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	613

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **ELEKTRA GROUP S.A.S.**, en contra de **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ELEKTRA GROUP S.A.S.**, en contra de **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5.769.073.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 396; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$7.273.305.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 400; y más los intereses moratorios generados a partir del **28 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$13.798.988.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 401; y más los intereses moratorios generados a partir del **28 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$8.185.584.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 403; y más los intereses moratorios generados a partir del **8 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$268.940.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 405; y más los intereses moratorios generados a partir del **8 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$546.072.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 410; y más los intereses moratorios generados a partir del **9 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$843.234.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 411; y más los intereses moratorios generados a partir del **9 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$929.777.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 418; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$7.085.066.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 419; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$10.060.106.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 421; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.539.518.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 422; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$178.560.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 423; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.462.255.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 425; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$15.661.573.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 427; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.828.239.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 435; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$189.805.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 436; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.390.322.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 437; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$9.122.282.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 440; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.159.588.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 441; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$17.202.390.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 449; y más los intereses moratorios generados a partir del **3 de abril de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.983.189.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 489; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de mayo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$189.805.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 490; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de mayo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE EDUARDO VILLAREAL CAPACHO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **ELEKTRA GROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELEKTRA FROUP S.A.S.
DEMANDADO	INGELEVI S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00026-00
DECISIÓN	DECRETA UNAS MEDIDAS – DENIEGA OTRAS
INTERLOCUTORIO	615

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y el de unos muebles y enseres.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho viable decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INGELEVI S.A.S., así como la cuenta corriente que aquélla posee en BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas de todos los bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la accionada tiene servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas; por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a

... viene.
TRANSUNIÓN S.A., para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

Finalmente, en lo que respecta al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el establecimiento de comercio, la misma es inviable ya que dichos elementos, integran el establecimiento mismo, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 516 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

4) El mobiliario y las instalaciones;

De esta forma, comoquiera que se va a decretar el embargo del establecimiento de comercio, ello lleva implícito que se están embargando también los muebles, enseres y maquinaria que allí se encuentren, razón por la cual se denegará dicho embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.451.433-5, en la entidad financiera: **BANCOLOMBIA S.A. cuenta corriente Nro. 33300010037.**

La Medida se limita a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$245.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posea la demandada **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.451.433-5, en las instituciones financieras del país.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** identificado con matrícula mercantil **No. 146773**, de la Cámara de Comercio del Aburrá sur, Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

CUARTO: DENEGAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020-00181-00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE PRACTICAR PRUEBAS
SUSTANCIACIÓN	315

Surtido el término de traslado del incidente de regulación de intereses, observa el despacho que las partes no solicitaron prueba alguna; y, comoquiera que se trata de un asunto netamente de derecho, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado este proveído se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2021-00345-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	619

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 12 de agosto de 2021** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO: Surtida por aviso el 29 de noviembre de 2021; contaba con los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2021 para retirar documentos; del 3 al 10 de diciembre para pagar; y, del 3 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **Nro. 507410085507-6905005365**, aceptado y/o firmado por el demandado el 17 de octubre de 2019.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que en el respectivo proceso le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS** (\$2.852.701.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de **\$57.054.025,65 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 507410085507-6905005365; más los intereses moratorios que se causen desde **el 9 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS** (\$2.852.701.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BUENO BUENO
RADICADO	053804089002-2021-00418-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	316

Se solicita por el apoderado de la cooperativa accionante, que se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Al respecto, hay que decir que el señor **JHON ALEXANDER BUENO BUENO** se notificó personalmente en este despacho desde el 23 de noviembre de 2021; no obstante, se observa que a la demanda **YENNY PAOLA URIBE VILLA**, sólo le fue enviada la citación para notificación personal, conforme a memorial arrimado el 11 de enero de 2022.

Por consiguiente, la parte interesada deberá agotar la notificación por aviso, con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089002 - 2021-00385-00
DECISIÓN	NO ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	621

Comoquiera que no se aportó certificación que acredite la calidad de estudiante de **LEÓN MARÍN HERNÁNDEZ**, no se tendrá en calidad de dependiente, conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 MAYO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA CADAVID VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ALBA AURORA OCAMPO LOAIZA
RADICADO	053804089002 -2022-00003-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	622

Mediante proveído fechado **marzo 31 de 2022**, se inadmitió la solicitud dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la peticionaria el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **4, 5, 6 7 y 8 de abril de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese solicitud precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ
RADICADO	053804089-2016-00052-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	319

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que mediante auto interlocutorio No. 388 del 15 de abril de 2021, se ordenó continuar ejecución dentro del presente proceso.

La correspondiente providencia la pueden encontrar en los estados electrónicos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ROSA ANTONIA MEJÍA DE ESCOBAR
RADICADO	053804089002-2016-00340-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	631

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **ROSA ANTONIA MEJÍA DE ESCOBAR**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **ROSA ANTONIA MEJÍA DE ESCOBAR C.C. 32.439.617** al servicio de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	JUAN PABLO MAZO AREIZA
RADICADO	053804089002-2022-00185-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	633

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JUAN PABLO MAZO AREIZA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR 160 NS MT 160CC, modelo 2020, color GRIS PIEDRA, placa DFJ 61F, de propiedad del señor **JUAN PABLO MAZO AREIZA**, con C.C. 1.017.239.470, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la **Calle 37 No. 38 A – 30 del Municipio de Itagüí, parqueadero La Chabela.**

En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA.**
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, correo: lgjuridicosjudicial@gmail.com, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se acepta como su dependiente a DANIELA NARANJO ALZATE.

Respecto a las dependencias, sólo se aceptarán las de los profesionales del derecho relacionados, ya que, de las demás personas, no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, conforme lo exige el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL RAMOS MAZO
RADICADO	053804089002-2022-00186-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	635

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **MIGUEL ÁNGEL RAMOS MAZO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá allegar el poder donde se faculta a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, para promover la presente acción ejecutiva. (**Artículos 84 numeral 1 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: No reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, hasta tanto se allegue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2019-00148-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	320

Teniendo en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien fuera nombrado como curador *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**, quien se localiza en la **Calle 49 No. 50 – 21 Oficina 2801 Piso 28 del Edificio del Café, de Medellín, teléfono: 601 241 50 86 opción 2 extensión 3843, correo: Lmgaviria@cobranzasbeta.com.co**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022 .


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFENALCO
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO ARREDONDO CEBALLOS
RADICADO	053804089002-2022-00033-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	639

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO ARREDONDO CEBALLOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ANDRÉS MAURICIO ARREDONDO CEBALLOS: Surtida el 23 de febrero de 2022 conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 24 de febrero al 2 de marzo para pagar, y del 24 de febrero al 9 de marzo de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 313243**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **27 de febrero de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIRÉS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.523.309.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **11 de diciembre de 2020**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$666.631.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO ARREDONDO CEBALLOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS** (\$9.523.309.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 313243; más los intereses de mora causados desde el **11 de diciembre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$666.631.00);

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 6 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO